MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

REF.:
REF.C.M.:

Capítulo Epígrafe (A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)	

Proyecto de Real Decreto xxxx/2020 por el que se modifica el Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques.

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, regulaba dos instrumentos de apoyo al sector naval que, tras su derogación, fueron separados normativamente en el Real Decreto 873/2017, de 29 de septiembre, por el que se regulan las ayudas al sector de construcción naval en materia de investigación, desarrollo e innovación, y el Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques.

El Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, daba continuidad al Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, poniendo de nuevo a disposición del sector un instrumento mediante el cual, por concesión directa, se subvenciona la diferencia entre el tipo de interés del crédito concedido y el tipo de interés comercial de referencia (CIRR) del euro en la fecha de la concesión del crédito, con un límite en la subvención de un punto porcentual, tal y como permite el Reglamento (UE) nº. 1233/2011 del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y sus modificaciones posteriores. Este real decreto tiene un periodo de vigencia que finaliza el 31 de diciembre de 2020.

Este instrumento ha permitido que los astilleros españoles contraten en igualdad de oportunidades que el resto de astilleros europeos puesto que recoge en la normativa nacional el Reglamento (UE) nº. 1233/2011 del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y sus modificaciones posteriores, en lo referido a los créditos a la exportación de buques. Este Reglamento europeo continúa vigente.

Vistos, la continuidad de la vigencia del Reglamento europeo y el fin del periodo de vigencia del Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, y con el fin de mantener las mismas condiciones de contratación a los astilleros españoles respecto de sus homólogos en la UE, se precisa extender el periodo de vigencia del Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, e

introducir ligeras modificaciones con el fin de mejorar su funcionamiento en base a la experiencia adquirida.

La prórroga del apoyo a los créditos a la exportación de buques en España además se alinea con el plan de recuperación para Europa como apoyo para empresas privadas con el fin de impulsar su actividad, mantener el empleo y relanzar la economía.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, con el informe de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XX de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques*.

El Real Decreto 874/2017, de 29 de septiembre, por el que se regula el apoyo oficial en forma de subvención al tipo de interés de los créditos para la construcción de buques, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 3.1 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Podrán ser beneficiarios del apoyo oficial a los créditos en forma de subvención al tipo de interés las entidades financieras o de crédito que concedan créditos a los armadores nacionales o extranjeros, a astilleros y a terceros, en adelante acreditados, para la construcción o transformación de buques de casco metálico en las empresas de construcción naval localizadas en España.”

Dos. El artículo 5.2 queda redactado de la siguiente manera

“2. Las actuaciones susceptibles de ayuda serán los créditos para la construcción o transformación de buques de casco metálico que se concedan a los armadores nacionales o extranjeros, a astilleros y a terceros, para la ejecución de construcciones y transformaciones definidas en el citado Acuerdo sectorial, siempre y cuando, en el caso de buques de nueva construcción se superen las 250 GT, a excepción de los remolcadores que deberán superar los 1000 kW. Los créditos deberán estar denominados en euros.”

Tres. El primer párrafo del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Comprobación de la actuación susceptible de ayuda.

El acreditado deberá presentar el formulario electrónico que figura en el anexo III de este real decreto, junto con la siguiente documentación para la comprobación de la actuación susceptible de ayuda en los seis meses siguientes a la entrega del buque o a la fecha de notificación de la resolución de concesión si esta fecha fuera posterior:»

Cuatro. La disposición final cuarta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final cuarta. Periodo de vigencia.

El periodo de vigencia del presente real decreto finaliza el 31 de diciembre de 2025.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en la regla 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a de . FELIPE R.

La Ministra de Industria, Comercio y Turismo

MARÍA REYES MAROTO ILLERA